



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, veintiuno, (21) de junio de dos mil veintiún (2021).**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00236-00**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ**  
**DEMANDADO : JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 21/06/2021- NIEGA MANDAMIENTO**

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### 2. HECHOS

La parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO**. Manifiesta el actor, que los señores ROSARIO REALES DE GARCIA y JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO suscribieron promesa de compra venta del inmueble ubicado en la Calle 68, No.24C.36, Unidad Residencial Ilse Esther, apartamento 1B, en jurisdicción de Barranquilla, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, No. 040-360753.

Que a la fecha de suscripción de la promesa de compra venta, la señora ROSARIO REALES DE GARCIA le dio la suma de \$40.000.000,00 y la otra parte a la fecha de entrega del inmueble. Indica el actor que ante el incumplimiento del demandado la señora ROSARIO REALES DE GARCIA endosó a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ parte demandante, la promesa de compra venta para exigir el pago de las sumas de dinero que se indican a continuación.

La suma de **\$40.000.000**. equivalentes a la deuda por la promesa de contrato de compraventa, que el señor **JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO** dejó de cumplir; 5.000.000,00 por concepto de arras; \$31.500.000,00 por concepto de intereses moratorios; más costas del proceso.

### 3. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Desde ya se anota que el mandamiento de pago será negado en atención a los siguientes argumentos que se exponen a continuación.

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrillas fuera del texto)

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00236-00**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ**  
**DEMANDADO : JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 21/06/2021- NIEGA MANDAMIENTO**

título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago.

Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc., lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

De igual forma, la Corte Constitucional a través de T 747 DE 2013 establece:

**“...TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o*



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00236-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ**  
**DEMANDADO : JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 21/06/2021- NIEGA MANDAMIENTO**

*constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”*

En el caso que nos ocupa se allega como título de recaudo, la promesa de compraventa, la cual cabe aclarar al demandante no es un título valor como lo señala en el hecho sexto de la demanda, al indicar que la promesa se convierte en un título valor.

Los títulos valores están contenidos en el Código de Comercio, no estando la promesa de compraventa con esta calidad.

Ahora bien, el endoso es propio de los títulos valores, por lo que en este caso más que endoso, sería una cesión de que trata el Código Civil.

El endoso es la forma de transmisión de los créditos contenidos en títulos valores a la orden y nominativos, y la cesión de crédito tiene por objeto transmitir derechos emergentes de un contrato o de cualquier otro acto jurídico, incluso de un título valor. Se desprende de ello que, un título valor se puede endosar y ceder, pero la forma de transmisión de derechos contenidos en contratos es solo mediante cesión de derechos.

Sin embargo en el documento allegado contentivo de la promesa de compraventa se observa endoso que hace la señora Rosario Reales De Garcí, al señor, Dieber Eliecer Gómez Borja.

Em la demanda se indica como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ, representada legalmente por DIEBER ELIECER GOMEZ BORJA, y se señala en el hecho sexto, que en el mes de agosto del año 2020, la señora, ROSARIO REALES DE GARCIA, decide endosar la promesa de compraventa, a favor de la Cooperativa Multiactiva Coodipez, para adelantar el proceso. Es por ello que la COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ es quien presenta la presente demanda ejecutiva mediante la cual pretende el cobro de la suma de **\$40.000.000**. equivalentes a la deuda por la promesa de contrato de compraventa, que el señor **JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO** dejó de cumplir;



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00236-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ**  
**DEMANDADO : JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 21/06/2021- NIEGA MANDAMIENTO**

5.000.000,00 por concepto de arras; \$31.500.000,00 por concepto de intereses moratorios.

No se ha cumplido con la exigencia legal para transmitir derechos derivados del contrato de promesa de compraventa, y aun aceptando el endoso que se observa en el documento, no puede el Juzgado tener como legitimado para presentar esta demanda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ, toda vez que no es la persona jurídica la que aparece en la promesa, sino el nombre del señor DIEBER ELIECER GOMEZ BORJA, y en ninguna parte del contrato se señala estar actuando en representación de la cooperativa, luego ha de entenderse que firmó como persona natural y en nombre propio, pues para poder entenderse o quedar claro en el contrato que actuaba en nombre de la entidad demandante debió señalarse.

La Cooperativa demandante entonces, no se encuentra legitimada para demandar dentro del presente proceso.

De otra parte se tiene que en gracia de discusión, la promesa de compraventa tampoco presta mérito ejecutivo para obtener el devolución de la suma de dinero que se había entregado al demandado, pues no hay obligación clara, expresa y exigible al respecto.

Recuérdese que la promesa de compraventa genera la obligación de hacer, consistente en suscribir la escritura pública de venta, de allí que el CGP, permita ejecutar la promesa de contrato de compraventa para la ejecución de suscribir documento de que trata el artículo 434 del CGP.

Se dice en la cláusula novena de la promesa que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que puedan derivarse del mismo, pero es el caso que la devolución, o el pago de la suma recibida por el promitente vendedor no está contemplada de manera clara, expresa y exigible en el documento, por lo tanto dicha pretensión debe elevarse a través de un proceso verbal de resolución de contrato y no a través del proceso ejecutivo.

En consecuencia, el documento acompañado como título no reúne los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, en consecuencia éste despacho decidirá negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo exEGARpuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

- 1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA**

4



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00236-00**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA CODIPEZ**  
**DEMANDADO : JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 21/06/2021- NIEGA MANDAMIENTO**

**CODIPEZ** a contra **JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO** por lo antes expuesto.

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c524e0cb7845814d936f427badc11771f0651872841843f37891efa2ae3f2786**

Documento generado en 21/06/2021 08:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**